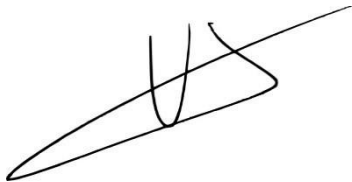


CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO** informándole que, por auto del 30 de agosto de 2023, se dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, igualmente informar al secuestre que debía realizar la entrega del bien a la ejecutada y rendir cuentas comprobadas de su gestión. El secuestre designado allegó memorial aportando el acta de entrega del bien inmueble a la demandada el 06 de septiembre de 2023, sin relacionar gastos por su gestión.

Manizales, 26 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2397

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL Y PERSONAL (MIXTO)

Demandante: FAISAL ABDALÁ AGUDELO C.C. 10.210.588

Demanda: DANUBIA GIRALDO CARDONA C.C. 30.272.361

Rad: 17001-40-03-012-2023-0189-00

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Acuerdo PSAA15 – 10448 de 2015 *"por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia"*, procede el Despacho a fijar los honorarios finales de la gestión del secuestre **CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA** con ocasión al cargo ejercido en este asunto.

El artículo 363 CGP dispone:

"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos".

Ahora bien, los artículos 25 y 26 del acuerdo PSAA15 – 10448 de 2015 establecen los parámetros a tener en cuenta para la fijación de honorarios; el art. 27 ibídem regula la fijación de las tarifas de los secuestres de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. *Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

1. SECUESTRE. *El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre (02) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.*

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

(...)

1.3 Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes"

Así las cosas, tenemos que el cargo encomendado tuvo como tiempo de duración del 14 de julio de 2023 -fecha de la diligencia de secuestro (documento 08 C-2 fl -16)- al 6 de septiembre de 2023, fecha en que se realizó la entrega real y material del inmueble a la demandada (documento 13 C-1); el auxiliar presentó un informe de gestión sin relación de gastos adicionales (documento 11 C-2); en el informe final

allegado se indicó que no se originaron ingresos, ni tampoco fueron relacionados gastos adicionales por la gestión realizada.

El secuestre atendió al requerimiento efectuado por el despacho haciendo entrega material del inmueble objeto de secuestro y presentó las cuentas finales y comprobadas de su gestión dentro del lapso concedido; advertido el corto tiempo transcurrido entre la fecha de secuestro y la entrega, menos de 2 meses, y que no fueron reportados gastos adicionales, se fijará la remuneración adicional (a los honorarios ya devengados dentro de la diligencia de secuestro) por valor de **\$386.666** (extremo inferior de la norma citada), los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante FAISAL ABDALÁ AGUDELO C.C. 10.210.588 en el término de 3 días consagrados en el art. 363 CGP; lo anterior por ser quien solicitó la medida cautelar (art. 364 CGP numeral 1º), sin que el escrito del 24 de agosto de 2023, donde la parte activa solicitó que fueran a cargo de la demandada, hubiere sido suscrito por la misma asumiendo ese rubro, pese a corresponderle a la parte activa.

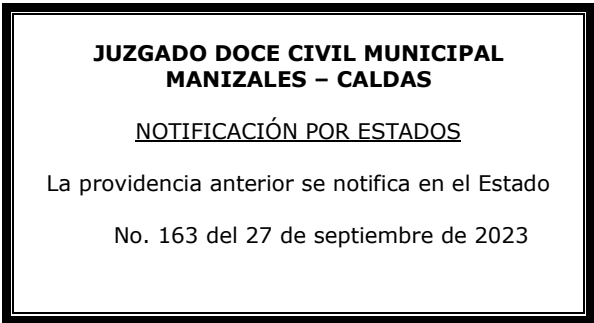
Inclusive, en dicho memorial se indicó que la pasiva canceló la obligación y las costas procesales (que incluyen la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho), solicitando la terminación del proceso por pago conforme el art. 461 CGP, a lo que se procedió en auto del 30 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

N.B.R





Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bf1d3d65e0a6e8f17e904a80df0144e72bf3dac2eed68ece75513154e49741**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>